

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresa al Despacho con diligencias de notificación

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01119

Sería del caso proferir la providencia que ordena proseguir la ejecución, en tanto la parte accionante adosó documental en la que acredita la debida notificación de la parte accionada, quien se mantuvo silente.

No obstante, en memorial radicado el 7 de septiembre de 2022, a las 2:14 p.m., el apoderado de la parte actora manifestó que “la parte demandada ha venido efectuando abonos a la obligación aquí ejecutada debido a acuerdo de pago, por lo tanto, se han estado aplicando los mismos para decidir lo pertinente frente al proceso” y “resulta oportuno advertir que los aludidos abonos no implican el Pago Total de los valores perseguidos, entre tanto, tal eventualidad será directa y oportunamente manifestada por el extremo actor” (pdfs. 15 y 16, c. 1).

De manera que decidir la Litis por el despacho emitiendo la providencia ordenando seguir adelante la ejecución o cualquiera otra, eventualmente sería desconocer el acuerdo de pago mencionado, por lo que “Cuando las partes, empero, antes que prolongar el ambiente hostil que las enfrenta, entran en concordia y tantean poner término al litigio, las cosas cambian significativamente de colorido. Están ellas en el pórtico de la avenencia, quizás el bien que más debiera codiciar el hombre, y, como tal, digno de encomio antes que de rechazo. El derecho a la paz no se puede arrebatar y podrán ejercerlo las partes por sí y ante sí”¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. No. 1987-07992-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

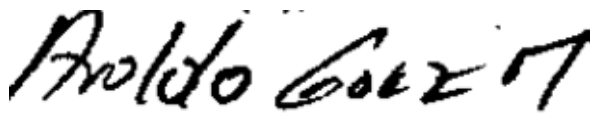
Atendiendo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que aclare si lo pretendido es suspender el proceso mientras se cumple el acuerdo de pago; en tal caso, deberá presentar una petición conjunta con la parte demandada, indicando la fecha hasta cuando se mantendría suspendido este trámite judicial.

2.- En caso contrario, señalará los abonos realizados por la demandada a la obligación aquí ejecutada, señalando monto y fecha (en cumplimiento del acuerdo de pago) para tenerlos en cuenta en el trámite del proceso.

3. Para tal efecto, se conceden 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 del 16 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9315e73d4fe95f3746006aee121eec2a072601e5b5694a4caca93e024ff07**

Documento generado en 14/09/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>